4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
Auto No. 5454 del 01 de diciembre de 2014

Dentro del expediente **SAN0179-00-2018** fue proferido el acto administrativo: Auto No. 5454 del 01 de diciembre de 2014, el cual ordena notificar a: **DRUM COLOMBIA S.A.**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 5454 del 01 de diciembre de 2014, dentro del expediente No. **SAN0179-00-2018**, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica el **29 de enero de 2020**, en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional).

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.

JHON COBOS TÉLLEZ
Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Anexo: Auto No. 5454 del 01 de diciembre de 2014

Fecha: 28/01/20
Proyectó: Christian Prieto Díaz
Revisó: Alba Luz Tovar Lombo
Aprobó: Juan Carlos Méndez Beltrán

Archívese en: *SAN0179-00-2018*

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -

AUTO
(5454) 01 DIC 2014

"POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas mediante Resolución No. 330 de mayo 15 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, en el Decreto - Ley 3573 de 2011 y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, por medio de la cual se establece el sistema de recolección selectiva y gestión ambiental de llantas usadas.

Que mediante oficio No 4120-E1-40196 del 31 de marzo de 2011, el Sistema Colectivo de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, por intermedio del señor ELMER CARDOZO GUZMAN Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas, presentó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Llantas Usadas.

Que mediante Auto 3563 del 21 de noviembre de 2011, se inició el trámite administrativo tendiente a aprobar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, por intermedio del Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas el señor ELMER CARDOZO GUZMAN, y se dio apertura al expediente SRS0001, bajo el cual se realizarán todas las actuaciones administrativas.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a través de Resolución No 0325 del 14 de mayo de 2012 aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el Coordinador del Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución No 1062 del 12 de diciembre de 2012 resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No 0325 del 14 de mayo de 2012 "*Por la cual se aprueba un Sistema de Recolección Selectiva y Gestión*

Ambiental de Llantas Usadas", modificando el artículo segundo, el artículo tercero, el numeral 2 del artículo cuarto y el artículo quinto.

Que mediante Auto 883 del 19 de marzo de 2014 y Auto 3629 del 21 de agosto de 2014, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, efectuó seguimiento y control ambiental al Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado a través de la Resolución 0325 del 07 de mayo de 2012.

Que con el radicado 4120-E1-48733 del 11 de septiembre de 2014, la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, solicitó a la ANLA la cesión de la titularidad del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, aprobado mediante Resolución 0325 del 07 de mayo de 2012 dentro del expediente SRS0001, a favor de la Corporación Posconsumo de Llantas Rueda Verde con (Nit. 900.690.799-1).

Que la Coordinación del Grupo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales - ANLA, previa visita de seguimiento efectuada los días 06 y 13 de noviembre de 2014, elaboró el Concepto Técnico No. 12313 del 14 de noviembre de 2014 en el cual se establecen posibles incumplimientos a la normatividad ambiental y/o infracciones ambientales, y por lo tanto es remitido a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA mediante memorando 4120-3-64508 del 20 de noviembre de 2014.

FUNDAMENTOS LEGALES

COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 delimitó el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante los literales d), e) y f) del artículo 18° de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.

Dentro de las funciones asignadas para cumplir su objeto, el numeral 7° del artículo 3° del citado Decreto-Ley le ordena a la Autoridad Nacional de las Licencias Ambientales -ANLA- adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o en la que la modifique o sustituya.

Por su parte, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y

demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En este orden de ideas y como fue la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Entidad que expidió la Resolución No. 0325 del 07 de mayo de 2012, modificada por la Resolución No. 1062 del 12 de diciembre de 2012, por la cual se aprobó el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, presentado por el Coordinador del Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones del Ministerio a la ANLA, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio, respecto de las presuntas infracciones ambientales que se evidencien en desarrollo de las actividades que forman parte del Sistema Posconsumo aprobado.

Finalmente, de acuerdo con las funciones delegadas mediante el numeral segundo del artículo primero de la Resolución 0330 del 15 de mayo de 2012, le compete a la Oficina Asesora Jurídica suscribir los actos administrativos de apertura de investigación o iniciación de procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009.

DEL PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte la Ley citada, señaló en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 se estableció que, *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Dentro de las facultades legales que posibilitan que las autoridades ambientales inicien procedimiento sancionatorio ambiental de manera oficiosa, se encuentra el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental, que permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, en la ejecución de las actividades que forman parte del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas aprobado.

En el presente caso como consecuencia del ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental y ante el hecho notorio registrado en los medios de comunicación que dieron cuenta de la existencia de un incendio en la localidad de Fontibón del Distrito Capital[1], que dan cuenta de la posible relación entre lo sucedido y el presunto incumplimiento del Sistema de Recolección Selectiva y de Gestión

[1]http://www.eltiempo.com/bogota/bomberos-dice-que-controlo-incendio-en-deposito-de-llantas-de-fontibon/14789439

Ambiental de Llantas Usadas aprobado con Resolución 0325 del 07 de mayo de 2012 modificada por la Resolución No 1062 del 12 de diciembre de 2012, esta Autoridad procederá de manera oficiosa, con base en el Concepto Técnico No. 12313 del 14 de noviembre de 2014, a ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de esclarecer la existencia de presuntas infracciones ambientales.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Así mismo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada ley, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales del Artículo 9°, esta Autoridad ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

De acuerdo con el Concepto Técnico 12313 del 14 de noviembre de 2014, remitido mediante memorando 4120-3-64508 del 20 de noviembre de 2014 por la Coordinación del Grupo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Tramites Ambientales de esta Autoridad Ambiental, el cual sirve de insumo para la motivación del presente Auto de Apertura de Investigación Ambiental, se tiene que:

Según se tuvo conocimiento inicial por los medios de comunicación y de acuerdo a lo informado por personal de bomberos y FOPAE (Fondo de Prevención y Atención de Emergencias) el pasado 4 de noviembre de 2014 se inició un incendio en las instalaciones del Gestor GREENER GROUP S.A., alrededor de las 3 p.m., el área presuntamente afectada es de 8000 m^2 y la combustión fue de aproximadamente 700.000 llantas usadas almacenadas en este predio.

Por ello, los días 6 y 13 de noviembre del presente año, en el marco de su facultad de seguimiento, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA realizó visita de seguimiento a las instalaciones señaladas (Centro de Almacenamiento de GREENER GROUP S.A., ubicado en la Calle 14 C No 123 – 79) para el acopio y almacenamiento, establecidas por el Colectivo.

Durante la visita de seguimiento a las instalaciones del gestor seleccionado por la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, se encontró la siguiente situación:

- El predio cuenta con un área total de 4500 m^2 de los cuales 2000 m^2 eran destinadas para el almacenamiento, dicho predio se encuentra encerrado por paredes de ladrillos, de acuerdo a lo evidenciado se puede mencionar que las paredes de encerramiento del lote se encuentran destruidas en su totalidad.
- El predio visitado se encontró quemado en su totalidad, con alta presencia de humos y gases. Se evidenció llantas usadas las cuales no fueron quemadas en su totalidad (llantas de carros, camiones, tracto mulas por las dimensiones encontradas en el lugar).
- Durante la visita realizada se evidenció emisión de humos en el interior del establecimiento.
- El predio cuenta con alta presencia de aguas residuales represadas en su interior, las cuales discurren sobre un canal de aguas que se encuentra en el costado sur occidental del predio, este canal de aguas conduce las aguas a un colector de aguas negras ubicado sobre la carrera 122 Localidad de Fontibón, Zona Industrial el Recodo.
- Los residuos incinerados fueron trasladados a un área dentro del mismo predio los cuales se

almacenan directamente sobre el suelo.

- De acuerdo a lo informado por personal aledaño al predio y lo evidenciado en la visita los residuos incinerados no han sido recolectados o traslados fuera del predio, estos permanecen en las mismas condiciones.
- Se evidenció alta presencia de alambres y acero dentro del predio los cuales se encuentran en procesos de oxidación, afectando de esta manera el suelo y los cuerpos de agua aledaños al sector por procesos de lixiviación
- Las paredes de encerramiento del predio se encuentran destruidas en su totalidad en el costado occidental.
- La infraestructura del predio en las áreas de acceso se encuentra en su totalidad destruida, permitiendo la entrada de personal ajeno al predio.
- Contiguo al predio donde se generó el incendio, se encuentran empresas metalúrgicas, madereras, lo cual genera un factor de riesgo alto de incendio.
- De acuerdo a lo evidenciado en el canal de aguas ubicado en el costado sur occidental del predio existen llantas las cuales obstruyen la escorrentía natural de las aguas lluvias.
- En el interior de la bodega se evidenció la infraestructura anteriormente utilizada como instalaciones, la cual cuenta con un alto riesgo de derrumbe, de acuerdo a lo observado.
- Se evidenció acopio de llantas (incineradas y usadas) y acumulación de estas sobre la vía pública.
- Se observó agua estancada en el interior de las llantas almacenadas, generando medios propicios para la proliferación de vectores que podría desencadenar en un problema de salud pública.
- El sitio de almacenamiento se encontró en condiciones de aseo desfavorables, con alta presencia de cenizas de las llantas quemadas.
- Los canales perimetrales de recolección de aguas lluvias se encuentran cubiertos de llantas, aumentando la probabilidad de inundación al interior de la bodega, teniendo en cuenta los antecedentes de inundación existentes en la zona.

De acuerdo con el Concepto Técnico de seguimiento 12313 del 14 de noviembre de 2014, aludido en el memorando 4120-3-64508 del 20 de noviembre de 2014, se observa que la **ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI**, la empresa gestora de llantas usadas denominada **GREENER GROUP S.A.** y **LOS 74 MIEMBROS (PRODUCTORES) DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN SELECTIVA Y GESTIÓN AMBIENTAL COLECTIVO**, pueden estar incursos en infracciones ambientales[2], particularmente en las siguientes:

1. **Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal b del artículo Décimo de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010 por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones, el cual establece:**

   *"**ARTÍCULO DECIMO. Metas de recolección.** Los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas deberán asegurar las siguientes metas mínimas de recolección:*

   ***b)** A Partir del año 2012, los Sistemas de Recolección y Gestión Ambiental de Llantas Usadas deberán asegurar la recolección y gestión ambiental mínimo anual del 20% de las llantas usadas, sobre la base del promedio de las llantas puestas en el productor en el mercado en los dos años anteriores a la fecha de presentación del Sistema ante el MAVDT."*

---

[2] El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

De acuerdo al seguimiento realizado por la ANLA, para el año 2013 se emitió el Concepto Técnico No. 7181 del 13 de marzo de 2014, donde se establecieron los siguientes incumplimientos:

La empresa GREENER GROUP S.A. para el año 2012 almacenó la suma de **602.012** unidades de llantas recolectadas, equivalentes en peso a **11.438.228** kilogramos; cantidad que corresponde al 52.7 % del total recolectado por el Sistema, las cuales no han sido debidamente gestionadas.

Durante las visitas de seguimiento programadas y realizadas por la ANLA durante los años 2013 y 2014, se evidenció que la empresa GREENER GROUP S.A., no realizó actividades de aprovechamiento de las llantas almacenadas.

Los certificados anexos al Informe Anual de Actualización y Avance de la gestión realizada en el año 2012, presentado mediante comunicación NUR 4120-E1-13692 del 02 de abril de 2013, se menciona que se realizaron actividades de recolección y almacenamiento; más no de aprovechamiento y/o disposición final de las llantas; es decir el proceso de aprovechamiento no se ha realizado.

Adicionalmente y de acuerdo a la visita de seguimiento realizada el pasado 6 de noviembre de 2014, se evidenció que las unidades de llantas usadas almacenadas en el predio del gestor GREENER GROUP S.A. se incendiaron y se quemaron en un gran porcentaje; por lo que se establece que dichas unidades no fueron gestionadas adecuadamente en sus fases de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento y/o valorización.

2. **Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal a) y parágrafo del artículo Decimo Primero de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010 por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones, el cual establece:**

   "ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Del almacenamiento de Llantas Usadas. *El productor de llantas deberá garantizar como mínimo las siguientes condiciones para el almacenamiento de las llantas usadas:*

   a) El plazo de almacenamiento no podrá ser superior a seis (6) meses y la cantidad almacenada no excederá la mitad de la capacidad anual de aprovechamiento y/o valorización.

   PARÁGRAFO. *Durante los primeros tres años a partir de la publicación de la presente resolución, el plazo de almacenamiento podrá ser hasta diez (10) meses."*

De acuerdo a la visita realizada el 12 de septiembre de 2013 a las instalaciones de la empresa GREENER GROUP S.A., seleccionada para los años 2012 y 2013, por el Colectivo como una de las empresas gestoras del Sistema, se evidenció que existían llantas almacenadas desde septiembre de 2012, excediendo los diez (10) meses permitidos para los primeros tres años desde la publicación de la Norma.

Paralelamente la Resolución 1457 de 2010 establece que la cantidad almacenada no podrá exceder la mitad de la capacidad anual de aprovechamiento, aspecto al cual, conforme a lo verificado y evidenciado en las visitas de seguimiento efectuadas, no se dio cumplimiento.

Adicionalmente y de acuerdo a la visita de seguimiento realizada el pasado 6 y 13 de noviembre de 2014, se establece que un gran porcentaje de las unidades de llantas almacenadas en el predio de la empresa GREENER GROUP S.A. se quemaron. Así mismo según se informó y evidenció que dicha empresa no realizó la gestión integral adecuada de las llantas usadas que se encontraban en el predio antes de la emergencia presentada, por lo que dichas llantas usadas no fueron gestionadas debidamente en sus fases de almacenamiento, tratamiento y disposición final adecuada.

Con base en el seguimiento realizado se evidenció que el predio en mención posee medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá Mediante Resolución 02673 del 16 de diciembre de 2013.

3. **Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal b) del artículo décimo primero de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010 y el numeral 3 del artículo segundo del Auto 883 del 19 de marzo de 2014, los cuales establecen:**

*"**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Del almacenamiento de Llantas Usadas.** El productor de llantas deberá garantizar como mínimo las siguientes condiciones para el almacenamiento de las llantas usadas:*

b) Diseñar e implementar un plan de contingencia que incluya medidas de prevención y atención de emergencias.

***ARTÍCULO SEGUNDO.-** Requerir a la ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información y/o documentación:*

3. Allegar el Plan de Contingencia para el almacenamiento dispuesto en cada uno de los centros de asociados a la ANRE. Adicionalmente presentar los respectivos ajustes realizados a los planes de contingencia de las empresas Parque Ambiental Mundo Limpio y Greener Group S.A., incluyéndose las medidas de prevención a implementar en los centros de almacenamiento."

De acuerdo a lo establecido en el literal b) del Artículo Décimo Primero de la Resolución 1457 de 2010, los centros de almacenamiento deberán contar con un Plan de Contingencias relacionado con la actividad desarrollada. Se establece que el plan debe incluir como mínimo, las medidas de prevención y atención ante cualquier emergencia que se pueda presentar, realizando una adecuada valoración de los riegos, y un análisis técnico que permita establecer las medidas a implementar en una contingencia, que sean acordes con la naturaleza de la actividad desarrollada.

Según la información que reposa en el expediente SRS0001, no se evidencia que la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente Literal, requeridas en el Numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 883 de 2014, relacionado con los ajustes pertinentes a realizar sobre los Planes de Contingencia presentados para las empresas gestoras GREENER GROUP S.A., Parque Ambiental Mundo Limpio y la ANRE.

Así mismo tal y como se evidenció en la emergencia presentada el 4 de noviembre de 2014 la empresa GREENER GROUP S.A. no posee un Plan de Contingencia que incluya las medidas de prevención y atención ante emergencias que se puedan presentar, dada la magnitud de la actividad.

4. **Incumplimiento a las obligaciones establecidas en el literal e) del artículo Décimo Segundo de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, el cual establece:**

*"**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Obligaciones de los Productores.** Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:*

e) Garantizar que todas las llantas usadas se gestionen debidamente en sus fases de recolección, transporte y almacenamiento."

Durante las visitas técnicas de seguimiento efectuadas por la ANLA en los años 2013 y 2014 a los diferentes mecanismos de recolección, acopio y almacenamiento de llantas usadas, se evidenció lo siguiente:

- Según se evidenció e informó, la empresa GREENER GROUP S.A., no ha realizado actividades de aprovechamiento de las Llantas Usadas almacenadas a lo sumo desde septiembre de 2013, fecha en que se realizó la primera visita técnica de seguimiento a dicho centro de almacenamiento.
- El día 04 de noviembre de 2014, se presentó un incendió en el centro de almacenamiento de la empresa GREENER GROUP S.A., ubicado en la Calle 14 C No 123 – 79, donde se quemó un gran porcentaje de la totalidad de las llantas almacenadas.

Por lo mencionado se establece que el Colectivo no ha dado cumplimiento con las obligaciones estipuladas en el presente literal.

5. **Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el literal f) del artículo Décimo Segundo de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, el cual establece**:

*"**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. Obligaciones de los Productores.** Para efectos de la formulación, presentación e implementación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, se consideran obligaciones generales de los productores las siguientes:*

f) Garantizar que las personas naturales o jurídicas que realizan el aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas cumplan con la legislación ambiental vigente, sin perjuicio del cumplimiento de las normas técnicas a que haya lugar."

En relación a la empresa GREENER GROUP S.A., ubicada en la Calle 14 C No.123 – 79 Localidad de Fontibón Zona Industrial el Recodo en Bogotá D.C. y tomando como referencia la revisión de la información que reposa en el expediente SRS0001, se evidencia que no existen documentos en materia ambiental que acrediten que la actividad de aprovechamiento y reciclaje, se desarrolla bajo los lineamientos establecidos por las Autoridades Ambientales Regionales Competentes, quienes son las encargadas de desarrollar las funciones de vigilancia, control, evaluación y seguimiento en la jurisdicción en que se ubica la empresa.

6. **Incumplimiento de las Prohibiciones establecidas en los literales d) y e) del artículo décimo sexto de la Resolución 1457 del 29 de julio de 2010, el cual establece:**

*"**ARTICULO DÉCIMO SEXTO. Prohibiciones.** Se prohíbe:*

d) Acumular llantas usadas a cielo abierto.
e) Abandonar llantas usadas en espacio público."

De acuerdo a las visitas de seguimiento realizadas a la empresa GREENER GROUP S.A. durante los años 2013 y 2014, se evidenció que el almacenamiento de llantas usadas se realizaba a cielo abierto e invadiendo el espacio público.

Así mismo y con base en la emergencia presentada el pasado 04 de noviembre de 2014 en el centro de almacenamiento de GREENER GROUP S.A., ubicado en la Calle 14 C No 123 – 79 de Bogotá DC, se considera desde el punto de vista técnico que el Colectivo no tomó las medidas pertinentes oportunamente para prevenir y/o corregir las actividades de almacenamiento inadecuado de llantas.

De igual forma es importante exponer que estos procesos inadecuados, pueden desencadenar en la proliferación de vectores que afectarían la salud pública y el ambiente, igualmente causan un impacto negativo paisajístico, así como la posibilidad de que se generará un incendio, tal y como ocurrió el pasado 04 de noviembre de 2014 en las instalaciones del gestor GREENER GROUP S.A.

Dentro de los hechos o actividades que posiblemente generan los impactos sobre los bienes, se encuentran las afectaciones relacionadas con las actividades de almacenamiento inadecuado de las llantas usadas y el no contar con un adecuado Plan de Contingencia, ocasionando así impactos sobre el medio físico y sociocultural.

De acuerdo a la Guía para el Manejo de Llantas Usadas, emitida por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá[3], existen cuatro impactos asociados al inadecuado almacenamiento de las llantas los cuales se mencionan a continuación:

[3] Guía para el Manejo de Llantas Usadas. Un sector transporte con operación más limpia. Primera Edición. ISSN: Septiembre de 2006 Disponible en Internet en: http://www.ambientebogota.gov.co/c/document_library/get_file?uuid=ab80a611-f997-4864-bd6e-7aa0d8680067&groupId=10157

"(...)

- *Proliferación de vectores como mosquitos y roedores debido al estancamiento de las aguas y la inaccesibilidad de zonas de almacenamiento (se recomienda perforar las llantas antes de almacenarlas a la intemperie).*
- *Riesgo de incendios incontrolables en lugares donde se apilan gran cantidad de llantas sin la apropiada distribución y medidas de control mínimas.*
- *Riesgos de derrumbe cuando se apilan gran cantidad de llantas de manera inadecuada.*
- *Deterioro del entorno y del paisaje debido al apilamiento inadecuado.*

(...)"

De acuerdo a la visita de seguimiento realizada al centro de almacenamiento de GREENER GROUP S.A., ubicado en la Calle 14C No 123 – 79 en la Localidad Fontibón – Zona Industrial El Recodo, el 12 de septiembre de 2013 en el Concepto Técnico No 7181 del 13 de marzo de 2014, se estableció desde el punto de vista técnico lo siguiente:

"(...)

- *Una parte del almacenamiento de las llantas usadas se realiza a cielo abierto,*
- *El almacenamiento de las llantas usadas excedía la capacidad de las bodegas,*
- *Se observó agua estancada en el interior de las llantas almacenadas,*
- *En los canales perimetrales de recolección de aguas lluvias se encontraron llantas.*

(...)"

De conformidad con lo expuesto, esta Autoridad considera pertinente vincular formalmente dentro de la presente Investigación ambiental a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia - ANDI, teniendo en cuenta que el Sistema Colectivo de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas fue liderado por dicha asociación, quien ha actuado como vocero del programa, a través del Coordinador del Programa Posconsumo de Llantas Usadas y como titular de la Resolución No. 0325 del 14 de mayo de 2012, razón por la cual era responsable de adelantar y gestionar las actividades necesarias para el cumplimiento de dicho sistema de manera adecuada y satisfactoria.

Igualmente se vinculará a la empresa GREENER GROUP S.A. (contratista de la ANDI para la fecha de los hechos de esta investigación), toda vez que fue la empresa seleccionada por el colectivo para realizar el adecuado almacenamiento y disposición de las llantas usadas recolectadas por el sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, y además debería contar con un plan de contingencia y emergencia ajustado a los requerimientos de esta Autoridad.

Por último, se vinculará a los 74 miembros del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental Colectivo, toda vez que el objeto de la Resolución 1457 de 2010 fue establecer a cargo de los productores de llantas que se comercializan en el país, la obligación de formular, presentar e implementar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, con el propósito de prevenir y controlar la degradación del ambiente.

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 12313 del 14 de noviembre de 2014 y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio en contra de la **ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI** con (Nit.890.900.762-5) representada legalmente por el señor **MAC MASTER ROJAS WILLIAM BRUCE**, la empresa gestora de llantas usadas denominada **GREENER GROUP S.A.** con (Nit.830.065.708-6) representada legalmente por el señor **BUITRAGO DIAZ LUIS ORLANDO** y **LOS 74 MIEMBROS (PRODUCTORES) DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN SELECTIVA Y GESTIÓN AMBIENTAL COLECTIVO** los cuales se relacionarán a continuación, con el fin esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales:

""POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

No.	Razón Social	Nit o Cedula de Ciudadania	Representante Legal y/o Persona Natural
1	Allmark Comercial de Colombia S.A.	830.084.544	Serna Lira Alberto
2	Almacén la Llanta	900.039.775	Garcia Roa Nixon
3	Autofax S.A.	811.025.696	Agudelo Mesa Carlos Mario
4	Autogermana S.A.	860.509.514	Fuse Pimienta Andrés Mitsuo
5	Automotores Comerciales S.A.- Autocon	900.108.579	Calderón Palou de Comasema Alberto Joaquin
6	Bridgestone de Colombia S.A.S.	830.057.706	Yepes Garcia Diana Patricia
7	Chaneme Comercial S.A.	830.065.609	Guerra Gómez Ernesto
8	China Automotriz S.A.	830.509.877	Sardi Aparicio Eduardo
9	SK Berge Colombia (antigua Chrysler)	900.157.963	Aguirre Escobar Andrés
10	Cinascar de Colombia S.A.	900.009.847	Salcedo Visbal Pablo José
11	Civetchi de Colombia S.A.	900.160.856	Molini Gianfranco
12	Coexito S.A.	890. 300.225	Moreno Montoya Carlos Mario
13	Colitalia Autos S.A.	900.192.630	Felicie Morelli Fernando
14	Colombiana de Comercio Corbeta S.A. y/o Alkosto	890.900.943	Correa Restrepo Guiomar Alina Maria
15	Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A.- Navitarns	890.903.024	Arango Hoyos Luis Gabriel
16	Comercializadora Internacional de Llantas S.A.- Interllantas	800.239.064	Valencia Alvares León Darío
17	Comercializadora Llantas Unidas S.A.S.	800.150.267	Ricci Garcia Andrés Gustavo
18	Compañía Colombiana Automotriz S.A.	860.038.515	Medina Villalobos Maria del Pilar
19	Daimler de Colombia S.A.	830.044.266	Held Konietzko Tomas Mathias Eduardo
20	Derco Colombia S.A.S	900.327.290	Sierra Margenats Cristian
21	Distribuidora Colombiana de Llantas S.A.S-Discolsa	900.345.954	Alvarez Indaburu German
22	Distribuidora Nissan	860.001.307	Vargas Alcazar Enrique
23	Distribuidora Toyota S.A.S.	860.020.058	Villegas Quintero Carlos Hernando
24	Distrillantero Limitada	900.309.291	Avella Rodríguez Alvaro
25	DRUM Colombia S.A.	900.280.842	Aparicio Rivera Juan Carlos
26	Fábrica Nacional de Autopartes S.A.- Fanalca S.A.	890.301.886	Losada Fina Joaquin
27	Ford Motor de Colombia Sucursal	800.186.142	Del Castillo Trucco Luz Helena
28	Forero García Jaime Centrollantas	74240747	Forero García Jaime
29	Forero Garcia Jaqueline	52792612	Forero Garcia Jaqueline
30	Geinford Limitada	900.025.106	Pérez Martínez Gabriel Humberto
31	General Motors Colmotores S.A.	860.002.304	Mejía Gonzales Jorge
32	Goodyear de Colombia S.A.	860.004.855	Torres Tovar John Luis
33	Grupo Éxito	890.900.608	Tobón Carvajal Daniel Alejandro
34	Ssangyong de los Angeles S.A. (antigua Harbin Motor Colombia S.A.)	900.048.374	Sardi Aparicio Eduardo
35	Hino Motors Manufacturing Colombia S.A.	900.166.896	Egi Hiroshi
36	Hintor Ltda	900.245.817	Torres Salazar Yenny Andrea
37	Hyundai Colombia Automotriz S.A.	800.173.557	Matos Barrero Carlos José
38	Industrias IVOR- Casa Inglesa	860.001.778	Martínez Zuleta Eduardo José
39	Impormaster Limitada	830.137.238	Forero Garcia Segundo Angelino
40	Impormaster Zona Franca S.A.S.	900.411.980	Forero Garcia Segundo Angelino

No.	Razón Social	Nit o Cedula de Ciudadania	Representante Legal y/o Persona Natural
41	Importadora Nacional de Llantas- IMLLA S.A.	830.104.409	Murra Benedetti Orlando Issa
42	Industria Colombiana de Llantas ICOLLANTAS	860.002.127	Cannelloni Luigi
43	Interdespro S.A.S.	900.068.458	Rojas Silva Javier Eduardo
44	Inversiones Alena S.A.S.	900.122.396	Nader David Ivan Alejandro
45	Inversionistas Unidos y rentas de Capital S.A.- Multillantas	811.036.961	Pérez Barreto Emilia
46	La Bodega de los Productos y Suministros	830.100.556	Eslava Francisco
47	Llantar S.A.S.	900.226.314	Gómez Giménez Judy
48	Llantas y Tires S.A.	811.008.298	Velásquez Henao Juan Camilo
49	Local Trading Colombia S.A.S.	900.353.635	Ortega Pérez Andrés Felipe
50	Makro Supermayorista S.A.	900.059.238	Dávila Rodríguez Nelson Pastor
51	Metrokia S.A.	830.078.966	Peña Moscoso Iván Genaro
52	Motores y Maquinas S.A.- Motorysa	860.019.063	Stocker Patricio Alejandro
53	Oriental Motors Company S.A.S.	900.325.516	Cortes Larreamendi Mauricio German
54	Parra Arango y Cia S.A.	860.508.936	Parra Valderrama Gilberto
55	Pérez Martínez Gabriel Humberto	4210905	Pérez Martínez Gabriel Humberto
56	Pirelli de Colombia S.A.	830.056.113	Natalini Marcelo
57	Praco Didacol S.A.	860.047.657	Mejía Rozo Pedro Andrés
58	Porsche Colombia S.A.S. (Automotriz Interandina)	900.466.209	Tapalaga Alin
59	Redllantas S.A.	811.041.369	Rojo Salazar Eduardo Enrique
60	Reencafé S.A.	800.128.680	Ramírez Gonzales Fernando
61	Reencauchadora Bogotire S.A.S.	900.196.747	Araujo Aguzzi Carlos Alfredo
62	Scania Colombia S.A.S.	900.353.873	Enrich Rojas Enrique Hortensio
63	Sociedad de Fabricación de Autopartes S.A.- Sofasa	860.025.792	Peláez Gamboa Fernando
64	Ssangyong Motor Colombia S.A.	805.026.621	Knorpel Traylezer José
65	Supertiendas y Droguerias Olimpica S.A.	890.107.487	Carbonel Gómez José Manuel
66	Texim & Cia Ltda	800.219.028	Rojas Diaz Sandra Janneth
67	Tire Depot S.A.	800.252.827	Fajardo Sáenz Luis Roosevelt
68	Toyota de Colombia S.A.	900.230.012	Kitamura Masahiru
69	Vas Colombia S.A.	900.216.859	Salazar Arango Pedro Esteban
70	Garcillantas S.A.	890.205.145	Garcia Beltran Juan Manuel José
71	Grupo Gallo S.A.S.	900.308.115	Gallo Pulido Salvatore Gonzalo
72	Servireencauche de Colombia S.A.	900.010.077	Puerta Jhon Jaime
73	Non Plus Ultra S.A.	860.038.196	Rueda Montenegro Clara Inés
74	Rodek	900.334.173	Arriola Dugand Sebastián

De igual forma, se investigará por parte de esta Autoridad si los demás hechos referenciados en el Concepto Técnico No. 12313 del 14 de noviembre de 2014 y aquellos que les sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de le Ley 1333 del 21 de junio de 2009.

Cabe recordar que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé, para la verificación de los hechos materia de investigación, que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,*

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la **ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI** con (Nit. 890.900.762-5) representada legalmente por el señor **MAC MASTER ROJAS WILLIAM BRUCE** o quien haga sus veces, la empresa gestora de llantas usadas denominada **GREENER GROUP S.A.** con (Nit. 830.065.708-6) representada legalmente por el señor **BUITRAGO DIAZ LUIS ORLANDO** o quien haga sus veces y **LOS 74 MIEMBROS (PRODUCTORES) DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN SELECTIVA Y GESTIÓN AMBIENTAL COLECTIVO** los cuales se relacionarán a continuación:

No.	*Razón Social*	*Nit o Cedula de Ciudadanía*	*Representante Legal y/o Persona Natural*
1	*Allmark Comercial de Colombia S.A.*	*830.084.544*	*Serna Lira Alberto*
2	*Almacén la Llanta*	*900.039.775*	*Garcia Roa Nixon*
3	*Autofax S.A.*	*811.025.696*	*Agudelo Mesa Carlos Mario*
4	*Autogermana S.A.*	*860.509.514*	*Fuse Pimienta Andrés Mitsuo*
5	*Automotores Comerciales S.A.- Autocon*	*900.108.579*	*Calderón Palou de Comasema Alberto Joaquin*
6	*Bridgestone de Colombia S.A.S.*	*830.057.706*	*Yepes Garcia Diana Patricia*
7	*Chaneme Comercial S.A.*	*830.065.609*	*Guerra Gómez Ernesto*
8	*China Automotriz S.A.*	*830.509.877*	*Sardi Aparicio Eduardo*
9	*SK Berge Colombia (antigua Chrysler)*	*900.157.963*	*Aguirre Escobar Andrés*
10	*Cinascar de Colombia S.A.*	*900.009.847*	*Salcedo Visbal Pablo José*
11	*Civetchi de Colombia S.A.*	*900.160.856*	*Molini Gianfranco*
12	*Coexito S.A.*	*890. 300.225*	*Moreno Montoya Carlos Mario*
13	*Colitalia Autos S.A.*	*900.192.630*	*Felicie Morelli Fernando*
14	*Colombiana de Comercio Corbeta S.A. y/o Alkosto*	*890.900.943*	*Correa Restrepo Guiomar Alina Maria*
15	*Comercial Internacional de Equipos y Maquinaria S.A.- Navitarns*	*890.903.024*	*Arango Hoyos Luis Gabriel*
16	*Comercializadora Internacional de Llantas S.A.- Interllantas*	*800.239.064*	*Valencia Alvares León Dario*
17	*Comercializadora Llantas Unidas S.A.S.*	*800.150.267*	*Ricci Garcia Andrés Gustavo*
18	*Compañía Colombiana Automotriz S.A.*	*860.038.515*	*Medina Villalobos Maria del Pilar*
19	*Daimler de Colombia S.A.*	*830.044.266*	*Held Konietzko Tomas Mathias Eduardo*
20	*Derco Colombia S.A.S*	*900.327.290*	*Sierra Margenats Cristian*
21	*Distribuidora Colombiana de Llantas S.A.S-Discolsa*	*900.345.954*	*Alvarez Indaburu German*

""POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

No.	Razón Social	Nit o Cedula de Ciudadanía	Representante Legal y/o Persona Natural
22	Distribuidora Nissan	860.001.307	Vargas Alcazar Enrique
23	Distribuidora Toyota S.A.S.	860.020.058	Villegas Quintero Carlos Hernando
24	Distrillantero Limitada	900.309.291	Avella Rodríguez Alvaro
25	DRUM Colombia S.A.	900.280.842	Aparicio Rivera Juan Carlos
26	Fábrica Nacional de Autopartes S.A.- Fanalca S.A.	890.301.886	Losada Fina Joaquin
27	Ford Motor de Colombia Sucursal	800.186.142	Del Castillo Trucco Luz Helena
28	Forero García Jaime Centrollantas	74240747	Forero García Jaime
29	Forero Garcia Jaqueline	52792612	Forero Garcia Jaqueline
30	Geinford Limitada	900.025.106	Pérez Martínez Gabriel Humberto
31	General Motors Colmotores S.A.	860.002.304	Mejía Gonzales Jorge
32	Goodyear de Colombia S.A.	860.004.855	Torres Tovar John Luis
33	Grupo Éxito	890.900.608	Tobón Carvajal Daniel Alejandro
34	Ssangyong de los Angeles S.A. (antigua Harbin Motor Colombia S.A.)	900.048.374	Sardi Aparicio Eduardo
35	Hino Motors Manufacturing Colombia S.A.	900.166.896	Egi Hiroshi
36	Hintor Ltda	900.245.817	Torres Salazar Yenny Andrea
37	Hyundai Colombia Automotriz S.A.	800.173.557	Matos Barrero Carlos José
38	Industrias IVOR- Casa Inglesa	860.001.778	Martínez Zuleta Eduardo José
39	Impormaster Limitada	830.137.238	Forero Garcia Segundo Angelino
40	Impormaster Zona Franca S.A.S.	900.411.980	Forero Garcia Segundo Angelino
41	Importadora Nacional de Llantas- IMLLA S.A.	830.104.409	Murra Benedetti Orlando Issa
42	Industria Colombiana de Llantas ICOLLANTAS	860.002.127	Cannelloni Luigi
43	Interdespro S.A.S.	900.068.458	Rojas Silva Javier Eduardo
44	Inversiones Alena S.A.S.	900.122.396	Nader David Ivan Alejandro
45	Inversionistas Unidos y rentas de Capital S.A.- Multillantas	811.036.961	Pérez Barreto Emilia
46	La Bodega de los Productos y Suministros	830.100.556	Eslava Francisco
47	Llantar S.A.S.	900.226.314	Gómez Giménez Judy
48	Llantas y Tires S.A.	811.008.298	Velásquez Henao Juan Camilo
49	Local Trading Colombia S.A.S.	900.353.635	Ortega Pérez Andrés Felipe
50	Makro Supermayorista S.A.	900.059.238	Dávila Rodríguez Nelson Pastor
51	Metrokia S.A.	830.078.966	Peña Moscoso Iván Genaro
52	Motores y Maquinas S.A.- Motorysa	860.019.063	Stocker Patricio Alejandro
53	Oriental Motors Company S.A.S.	900.325.516	Cortes Larreamendi Mauricio German
54	Parra Arango y Cia S.A.	860.508.936	Parra Valderrama Gilberto
55	Pérez Martínez Gabriel Humberto	4210905	Pérez Martínez Gabriel Humberto
56	Pirelli de Colombia S.A.	830.056.113	Natalini Marcelo
57	Praco Didacol S.A.	860.047.657	Mejía Rozo Pedro Andrés
58	Porsche Colombia S.A.S. (Automotriz Interandina)	900.466.209	Tapalaga Alin
59	Redllantas S.A.	811.041.369	Rojo Salazar Eduardo Enrique
60	Reencafé S.A.	800.128.680	Ramírez Gonzales Fernando
61	Reencauchadora Bogotire S.A.S.	900.196.747	Araujo Aguzzi Carlos Alfredo
62	Scania Colombia S.A.S.	900.353.873	Enrich Rojas Enrique Hortensio
63	Sociedad de Fabricación de Autopartes S.A.- Sofasa	860.025.792	Peláez Gamboa Fernando
64	Ssangyong Motor Colombia S.A.	805.026.621	Knorpel Traylezer José

No.	Razón Social	Nit o Cedula de Ciudadanía	Representante Legal y/o Persona Natural
65	Supertiendas y Droguerias Olimpica S.A.	890.107.487	Carbonel Gómez José Manuel
66	Texim & Cia Ltda	800.219.028	Rojas Diaz Sandra Janneth
67	Tire Depot S.A.	800.252.827	Fajardo Sáenz Luis Roosevelt
68	Toyota de Colombia S.A.	900.230.012	Kitamura Masahiru
69	Vas Colombia S.A.	900.216.859	Salazar Arango Pedro Esteban
70	Garcillantas S.A.	890.205.145	Garcia Beltran Juan Manuel José
71	Grupo Gallo S.A.S.	900.308.115	Gallo Pulido Salvatore Gonzalo
72	Servireencauche de Colombia S.A.	900.010.077	Puerta Jhon Jaime
73	Non Plus Ultra S.A.	860.038.196	Rueda Montenegro Clara Inés
74	Rodek	900.334.173	Arriola Dugand Sebastián

Lo anterior con el fin de verificar si se presentaron las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, dentro del marco de la ejecución del "*Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas*", presentado por el Coordinador del Sistema Colectivo de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia – ANDI, en relación a los hechos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal o apoderado debidamente constituido de la **ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA – ANDI,** la empresa gestora de llantas usadas denominada **GREENER GROUP S.A**. y a **LOS 74 MIEMBROS (PRODUCTORES) DEL SISTEMA DE RECOLECCIÓN SELECTIVA Y GESTIÓN AMBIENTAL COLECTIVO** relacionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Secretaria Distrital de Ambiente y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Exp. SRS0001 – Concepto Técnico 12313 del 14 de noviembre de 2014 y Memorando 4120-3-64508 del 20 de noviembre de 2014.
Revisó: Daniel Ricardo Páez Delgado – Profesional Especializado OAJ
Proyectó: Sonia Paola Garcia Contreras -Abogado OAJ – ANLA